

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que el extremo demandante, solicitó la corrección de la sentencia, por advertir un error en el número serial del Registro Civil de Nacimiento del menor J.D.J.D. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE
DEMANDANTE	MONICA ALEJANDRA DIAZ CEBALLO en representación legal del menor J.D.J.D
DEMANDADO	OSCAR FABIAN JIMENEZ SAAVEDRA.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00087-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar a solicitud de parte, si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del proceso de la referencia, a fin de determinar si hay lugar a aclararlo, modificarlo o dejarlo sin efecto.

Revisada la sentencia de fecha seis (06) de enero de los corrientes se advierte que hubo un error de digitación en el número serial del Registro Civil de Nacimiento del menor J.D.J.D., habida cuenta que se señaló como serial del Registro Civil: 52834583, sin embargo, dicho número no corresponde al indicativo asignado por la Notaría Tercera de Barranquilla, por lo tanto, es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pueda haber incurrido.

Conforme lo expuesto, en aras de evitar errores en la identificación del menor, y en atención a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se hace necesario corregir la sentencia adiada del 06 de enero de 2022, en el sentido

de enmendar el serial del Registro Civil de Nacimiento del menor J.D.J.D. y en su lugar indicar el numero correcto, el cual corresponde al 52059470.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 6 de enero de 2022, la cual quedará así:

"(...) PRIMERO: Declarar que el menor J.D.J.D., nacido el 16 de agosto de 2007 en Barranquilla (Atlántico) NO es hijo del señor ÓSCAR FABIÁN JÍMENEZ SAAVEDRA.

SEGUNDO: Declarar que el menor J.D.J.D es hijo extramatrimonial del señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZO.

*TERCERO: Ordenar a la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (Atlántico), que al margen del Registro civil de nacimiento del menor J.D.J.D., con **indicativo serial 52059470 y NUIP 1.048.070.949** del 18 de enero de 2012, haga la respectiva anotación de ser hijo extramatrimonial del señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZO, y que en adelante se llamará J.D.C.D hijo de DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZO. Librese el oficio pertinente con los insertos necesarios.*

CUARTO: Expídase, a su costa, copia de la presente sentencia a la parte interesada.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA. (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ